

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00058 00 (5)
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Idear Negocios S.A.S. Nit. 900.654.395-5 (Dgomeze@Presente.Com.Co)
DEMANDADO	Ivanagro S.A. Nit. 811.002.359-1 (Contabilidad@Ivanagro.Com)
AUTO NO. 010	Declara Infundada Alegación De Nulidad Procesal



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

1. Asunto. Procede el Juzgado a resolver el planteamiento de nulidad procesal por falta o indebida notificación que invoca el apoderado de la parte demandada IVANAGRO S.A.

2. Solicitud. Peticiona el abogado se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 27 de noviembre de 2020, inclusive, por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso.

Indicó que para que una notificación se pueda tildar de irregularmente practicada, debe demostrarse que no se realizó en la forma prevista por el legislador.

Manifestó que, la parte demandante, envió un correo a la dirección electrónica contabilidad@ivanagro.com; pero sí se consulta el certificado de existencia y representación legal de la compañía, las únicas direcciones electrónicas autorizadas para recibir notificaciones son:

-) director.contabilidad@ivanagro.com
-) g.admon@ivanagro.com
-) juridico@ivanagro.com
-) presidencia@ivanagro.com.

Afirmó que el numeral 2º del art. 291 del C.G.P., es claro al prescribir lo siguiente:
“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

Arguyó que, lo anterior se torna aún más grave, porque la dirección a la que fue enviada la notificación electrónica es la de la persona que ocasionó el fraude en virtud del cual se libraron los títulos valores espurios que cimientan esta ejecución; y, aunado a lo anterior, hasta la fecha ni siquiera se ha tenido acceso al expediente, no se conoce el

texto de la demanda ni del mandamiento ejecutivo, lo que imposibilita totalmente hacer uso del legítimo derecho de defensa, elemento esencial del derecho fundamental a un debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional.

2. Traslado. En réplica, el abogado de la parte demandante manifestó que el trámite de notificación se realizó conforme a la ley. Afirmó que el apoderado de la parte demandada fundamenta su petición de nulidad en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, soportando está en que la notificación personal fue enviada a una dirección electrónica diferente a la utilizada por el demandado, aun cuando puede constatar el Despacho que, la notificación personal con todos sus anexos fue enviada en su momento a la dirección de notificación electrónica reportada por el demandado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

Recalcó que no advierte o aporta la parte demandada la constancia de actualización de datos en la Cámara de Comercio de Medellín en donde efectivamente se dé a conocer tanto al Despacho, como a la contraparte, la fecha bajo la cual estos datos fueron actualizados.

Indicó que la Notificación Personal se envió utilizando el servicio de correo electrónico certificado de Domina Entrega Total S.A.S. empresa que marca los correos electrónicos enviados, permitiéndole a su remitente realizar un rastreo de ellos y de los adjuntos que los acompañan, entonces, Ivanagro S.A. como demandado abrió dicha notificación el 11 de noviembre de 2020 a las 5:52pm.

Informó que Ivanagro S.A. contrató los servicios profesionales de la abogada Ángela Patricia Ramírez Giraldo, quien de acuerdo con el expediente digital **aportó no uno, sino dos poderes** para la representación de la demandada. Y que si bien no se tiene certeza de la fecha de radicación en el Juzgado, ya que, en la página de la Rama Judicial no es posible evidenciarlo, en el expediente digital sí existe una huella de tiempo que indica que estos dos documentos fueron “*modificados*” el 27 de noviembre de 2020:

Indicó que el 26 de enero de 2021 el apoderado actual del demandado, el abogado Andrés Felipe Martínez Arredondo envió un correo electrónico al representante legal de Idear Negocios S.A.S, David Gómez Escobar, compartiéndole la solicitud de nulidad de la que ahora se tiene traslado.

Enfatizó que no es claro igualmente, la legitimación para incoar la nulidad deprecada en los términos del artículo 135 del Código General del Proceso, pues de conformidad con el inciso segundo de dicha norma: (...) “**No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”. Que es claro que la parte demandada actuó en el presente proceso y prueba de ello es la documentación arrimada el mismo, como fueron los dos poderes a la togada

de su momento, la cual fue reconocida por el despacho mediante auto fechado el 27 de noviembre de 2020 y notificado el 4 de diciembre del mismo año.

Solicitó que se desestime y por tanto rechace de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada, toda vez que el trámite de notificación se realizó conforme a la ley y a la documentación anexa a la demanda, y en el evento en que se considere que se presentó alguna irregularidad en el trámite de notificación realizado conforme al Decreto 806 de 2020, se tenga NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, desde el día en que se notificó el auto que le reconoció personería a la apoderada judicial de la demanda en su momento (4 de diciembre de 2020).

Expuestos los anteriores antecedentes, se procede a decidir, previas las siguientes,

3. Consideraciones. Al tenor del numeral 8 del artículo 132 del C. G. del P., la nulidad por vicios en la notificación se genera: “(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*”

La notificación ha sido entendida como un desarrollo de los principios de publicidad, contradicción y defensa, elementos integrantes del debido proceso. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado: “*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*”

La notificación personal, es por excelencia el medio idóneo para poner en conocimiento de las partes la existencia de un proceso judicial o administrativo. No obstante, el legislador prevé la dificultad o imposibilidad que en ciertos casos se puede presentar para tal cometido, y es por ello que preestablece otras formas de notificación como lo es la notificación por AVISO, y el EMPLAZAMIENTO, esto en procura de garantizar la continuidad del proceso y la materialización del derecho que le asiste a la parte actora de obtener tutela judicial efectiva.

En el caso concreto, bastaría para negar la nulidad impetrada, el hecho de que, por auto del 27 de noviembre de 2020, se tuvo por notificada a la demandada del mandamiento de pago en su contra, y se le reconoció personería a la abogada ANGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO identificada con T.P. 55.482 del C. S. de la Judicatura, para representar a la demandada IVANAGRO S.A., por lo que, la oportunidad para formular esta nulidad estaría precluida, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 de artículo 135 del C. G. del P., que señala: “(...) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*” Incluso, de haber acaecido, estaría saneada, conforme a lo previsto en el artículo 136 del

C. G. del P., que prescribe: *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...).* Lo anterior, luego de que se allegara un poder concedido por la ejecutada, y la apoderada omitiría, con el poder acompañado, alegar la nulidad que hoy se invoca. Es decir, actuó -reconocimiento de personería- sin proponerla.

Sin embargo, y aunque lo anterior bastaría, se reitera, no sobre indicar, que la demandada Sociedad IVANAGRO S.A. es comerciante debidamente inscrita en el registro mercantil, de lo cual da cuenta el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín en folio 30 del cuaderno principal, y en el cual se inscribió como dirección electrónica para notificación judicial **contabilidad@ivanagro.com** y en tal sentido se envió de citación para notificación personal vía correo electrónico, el 11 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 8 de decreto 806 de 2020.

Esto señalaba el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada del 26 de marzo de 2019:

NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

NOMBRE: IVANAGRO S.A.
 MATRICULA: 21-203067-04
 DOMICILIO: MEDELLIN
 NIT: 811002359-1

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-203067-04
 Fecha de matrícula: 01/08/1995
 Último año renovado: 2019
 Fecha de renovación de la matrícula: 21/03/2019
 Activo total: \$44.000.560.635
 Grupo NIIF: 2 Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 A 11 B 145
 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
 Teléfono comercial 1: 3167700
 Teléfono comercial 2: No reporto
 Teléfono comercial 3: No reporto
 Correo electrónico: contabilidad2@ivanagro.com
 contabilidad@ivanagro.com

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 11 B 145
 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Notificación que fue positiva, por lo que el juzgado en auto de fecha 27 de noviembre de 2020, tuvo por notificado a la demandada desde el 17 de noviembre de 2020. (archivo No. 18 cuaderno principal expediente electrónico). A partir de esa fecha se dio por notificada a la demandada IVANAGRO S.A. del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como también se reconoció personería a la abogada ANGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO identificada con T.P. 55.482 del C. S. de la Judicatura, para representar a la demandada IVANAGRO S.A. El citado auto quedó en firme sin que la apoderada de IVANAGRO S.A. lo hubiese controvertido.

Nótese, además, que luego de proferido el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, que convalidó la notificación personal y tuvo por notificado al demandado, estaban

corriendo los términos para el ejercicio de defensa, sin que la notificada allegara pronunciamiento alguno.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de la NULIDAD alegada por el abogado ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, apoderado de la parte demandada IVANAGRO S.A.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha, **21 de enero de 2022**,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N° 02.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4f0e5f1663af9a45399a5506cfc78131fcd1dd94f545e07497ad2f97ffc9c0**

Documento generado en 20/01/2022 01:11:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>